



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Medellín
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ARMENIA ANTIOQUIA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante: JUAN MARTÍN BARRERA SERNA Y OTROS
Causantes: LIBARDO ANTONIO BARRERA OSORNO Y
MARÍA DOLORES SERNA DE BARRERA
Asunto: INADMITE DEMANDA
Radicado: 050594089001-2022-00042-00
Interlocutorio Nro. 035

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que de conformidad con los requisitos exigidos en los Artículos 82,90 y 488 y subsiguientes de la Ley 1564 del 2012 y Ley 2213 de junio 13 de 2022 Artículo 6, se hace necesario declarar **INADMISIBLE** la demanda por falta de los siguientes requisitos

1. No se indica en la demanda la dirección de residencia, teléfono y correo electrónico de los interesados demandantes dentro del proceso (Nº. 2 y 10 del Art. 82 en concordancia con el Nº. 3 Art. 488 del C.G.P. y Artículo 6, de La Ley 2213 de 2022.
2. No se acreditó en la demanda, el envío físico o digital de la misma y sus anexos a los demás interesados, atendiendo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se deberá remitir el presente auto a los demás interesados y el escrito de subsanación del requisito anterior que harán llegar a este Despacho.
3. En el certificado de tradición de la Matrícula 033-2366, se relaciona un inmueble Rural con una extensión de cincuenta (50) cuadras aproximadamente. Allegar certificación de la Agencia Nacional de Tierras donde se certifique la **naturaleza jurídica de bien público o privado** de dicho inmueble.
4. Referente a la partida Nº 3, inmueble con matrícula 033-2366 se deberá allegar e indicar con total claridad, **certificación especial de la oficina de Instrumentos Públicos de Titiribí**, donde se diga cuál es la extensión exacta del lote en (metros, cuadras o hectáreas), según la anotación de transferencia derecho de cuota, en razón a la escritura número 100 del catorce (14) de diciembre de 1992.

5. Se deberá allegar nuevamente **certificado expedido por Catastro Departamental** del bien inmueble objeto de partición, dentro del cual conste el avalúo actualizado del mismo, documento que al momento de la presentación no debe superar un término de treinta (30) días de su expedición. (Nº. 5, Art 26 y Nº 6, Art. 489 de Ley 1564 del 2012).
6. La escritura pública número 100 del catorce (14) de diciembre de 1992 presenta **inconsistencias** frente a la cuota parte vendida, en tanto no se tiene claro si se refiere a tres (3) o cinco (5) hectáreas, además presenta tachaduras e inserciones en letra a mano alzada de las cuales no se dejó constancia o nota aclaratoria por parte del Notario. Se deberá allegar el documento idóneo que acredite la claridad al respecto, con constancia explicativa de las tachaduras e inserciones en letra a mano alzada.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos establecidos en los Artículos 82,90, 488 y siguientes del Código General del Proceso, Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO VASCO ARENAS
JUEZ